



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

AUTO N.º 0547 - - - =

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017, el señor TOMAS ENRIQUE SILGADO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.766, informó sobre la tala de seis (6) árboles de la especie roble que se encontraban ubicados en un predio en las coordenadas N 9°43'50,87" W 75°31'11,37" en el municipio de San Onofre, realizado por la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 27 de noviembre de 2017, generándose el concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017, donde se observó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Previo a la visita del predio se intentó tener contacto con la denunciada, la cual según informa el denunciante, reside y/o administra un restaurante hotel ubicado a la salida del municipio de San Onofre, denominado “La Polillera”, sitio en el cual se hizo la consulta con la persona que estaba en el local, quien manifestó que la persona que buscábamos no estaba en el momento, y solicitó información al respecto, sin embargo, solo se le pidió, con el debido permiso, si podía indicar la ubicación de la “Finca El Monito”, en ese instante cambia la versión y se identifica como la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, con CC 39.277.662 de Caucasia.

*Una vez identificada la denunciada se procedió a preguntar si tenía alguna relación con el predio “El Monito”, a lo que manifestó que es una finca ubicada en zona rural de San Onofre, del cual tenía contrato de arrendamiento con el señor Tomas Silgado (Padre), no con los hijos, pero hubo diferencias y hace más o menos un mes, terminamos la relación contractual. Al consultar con la señora LIBIA MEDINA VALENCIA, si tenía conocimiento acerca del corte de unos árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), manifestó que, en efecto, dentro de los acuerdos que se hicieron con el propietario se incluían unas mejoras a unas porquerizas y para ello, el señor Silgado le autorizó que cortara los árboles que requiriera para tal fin. “Yo corte los árboles y eso se usó para arreglar las porquerizas”, agregó la denunciada. Luego de esto se procedió a realizar la inspección al predio.*

En el sitio estaba presente el señor Carlos Arturo de la Cruz, quien manifestó ser el cuidandero de la finca, no mostró identificación y también informó no saber firmar.

Esta persona guio la comisión para indicarles el punto donde, según el propietario de la finca, se realizó la tala de los árboles.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0547 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

En efecto, dentro del recorrido se fue encontrando, uno a uno y equidistantes, seis (6) tocones de la especie Roble (Tabebuia rosea), con un corte realizado con motosierra a una altura aproximada de 30 centímetros; y con unos diámetros de altura al pecho que oscilan entre los 48 y 56 centímetros. Junto a cada tocón aún se observan restos vegetales, trozas y hojarasca, de la misma especie arbórea, lo que permite presumir que fueron dejados en el sitio por no considerarse aprovechables.

Las características que presenta los restos de material forestal aun presentes en el lugar donde se realizó la tala, permiten suponer, que el corte de los árboles de Roble (Tabebuia rosea) fue realizado hace aproximadamente 45 días.

CONCLUSIONES

En la finca El Monito, dentro de uno de los potreros que componen su área, se realizó una tala de seis (6) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea), en un área menor de 2.500 m², sin que se haya podido establecer en campo si el aprovechamiento de dichos individuos contaba con la autorización respectiva para realizar tal procedimiento.

Al momento de la charla con la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, no aportó documento alguno que certificara permiso y/o autorización para la realización del corte y aprovechamiento forestal que manifestó llevar a cabo.”

Que, mediante Auto No. 0851 del 5 de agosto de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017.
- Acta de visita de campo del 27 de noviembre de 2017.
- Informe de visita No. 2000.
- Concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017.

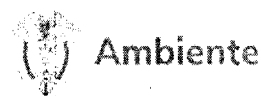
Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 7 de noviembre de 2025, y desfijado el 14e noviembre de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0547 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

En el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

La norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0547 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017, se evidenció que en la finca El Monito, georreferenciada en las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, ubicada en zona rural del municipio de San Onofre, se realizó una tala de seis (6) árboles de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0547 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017, se puede evidenciar que la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Pruebas

- Queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017.
- Acta de visita de campo del 27 de noviembre de 2017.
- Informe de visita No. 2000
- Concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0851 del 5 de agosto de 2025, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Realizó la tala de seis (6) árboles de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido en la finca El Monito, georreferenciada con las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, en zona rural del municipio de San Onofre-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0547 - - - -

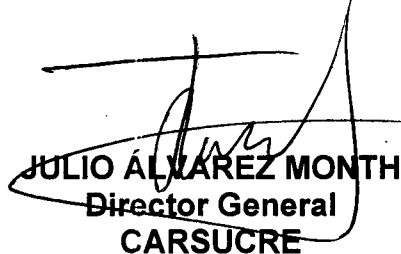
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.